

S. C. S. 431, L. XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

El actor inició una acción contencioso administrativa -en instancia única y originaria- contra el Instituto de Previsión Social y la Provincia de Corrientes, impugnando las resoluciones que le denegaron el beneficio de pensión dispuesto por la ley 4917, derivado de la muerte de su cónyuge (resoluciones IPS 89/02 y 3114/02 y dec. 2660/04).

Planteó la inconstitucionalidad del artículo 56, inciso a), *in fine*, de la ley 4917, en cuanto establece requisitos para acceder al derecho que, a su entender, son violatorios de los artículos 14, 14bis, 16, 17 y 31 de la Carta Magna. Asimismo, con amparo en normas locales de procedimiento, cuestionó por inmotivadas las decisiones administrativas que estimaron que no reunía los requisitos legales para la obtención del beneficio, dado que no se hallaba a cargo de la causante al tiempo de su fallecimiento y que desarrolló una actividad autónoma desde el año 1963 hasta la fecha de la solicitud, el 04/07/01 (cf. fs. 16/18 del principal, al que aludiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por su lado, tras relatar que el actor se encontraba inscripto en el régimen para trabajadores autónomos y que no había acreditado hallarse comprendido en las excepciones previstas en la norma, manifestó, en suma, que no justificó suficientemente su planteo constitucional, máxime, cuando disposiciones análogas a la debatida rigen en las demás provincias (cf. fs. 39/40 y 49/50).

Contra el pronunciamiento -del 02/05/07- el actor dedujo recurso de nulidad el 16/05/07, que fue rechazado el 03/03/08 (fs. 53/55 y 69). También dedujo recurso federal el 23/05/07, que fue denegado el 13/05/11, por mayoría, con base en que no se trasunta la arbitrariedad, dando origen a la queja (fs. 57/63, 79 y 87/88 y 28/32 del cuaderno respectivo).

Vale consignar que el actor depositó dinero, a cuenta de honorarios, supeditado al resultado de la presentación directa ante el Tribunal y que, según expresa,

está actualmente jubilado como trabajador autónomo (cfr. fs. 105/107, 182/183, 112/114 y 119/120; nótese error en la foliatura).

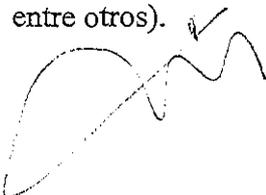
- II -

El recurrente se agravia, en síntesis, porque la sentencia soslaya el planteo constitucional sustentado en los principios de igualdad y no discriminación, la inviolabilidad de la propiedad y los principios generales de la seguridad social. Sostiene que el fallo omitió expedirse expresamente respecto de la regularidad del requisito de la incapacidad del viudo para obtener el derecho de pensión. Manifiesta que no se trata de establecer si el accionante satisface las exigencias legales para el otorgamiento de dicha prestación, sino si ellas se ajustan a las pautas constitucionales. Arguye que los recaudos para el otorgamiento del beneficio son contrarios a la Ley Fundamental y a los tratados internacionales en la materia. Puntualiza que un claro reconocimiento de la invalidez de la regla impugnada se patentizó con la reforma introducida por la ley local 5561 -B.O. 29/06/04- que modificó el artículo 56 inciso a), de la ley 4.917, reconociendo el derecho previsional a “la viuda y el viudo”, sin ninguna otra exigencia. Insiste con la nulidad de la norma original por contener una discriminación por sexo opuesta a los artículos 16 de la Constitución Nacional y 24 del Pacto de San José de Costa Rica y a la ley 23.592 (cf. fs. 57/63).

- III -

Si bien el Alto Tribunal ha reiterado que el remedio extraordinario deducido para el supuesto de no prosperar otros recursos es condicionado y, como tal, ineficaz (doctrina de Fallos: 240:50; 295:125; 311:1094; 330:2655; entre muchos otros), dicho principio no resulta inflexible y consiente excepciones (cf. Fallos: 323:1986 y sus citas).

En tal sentido, esa Corte ha hecho una excepción al criterio general cuando en el escrito de interposición del recurso resulta definido el agravio que se alega y planteada la cuestión federal y cuando cuenta con fundamentos autónomos suficientes para sustentarlo (cfr. Fallos: 256:434; 274:413; 303:153; 324:848, voto del juez Bossert; entre otros).



S. C. S. 431, L. XLVII

Procuración General de la Nación

Ello se verifica en el supuesto, circunstancia a la que se suma que el procedimiento seguido por el apelante -como lo consigna a fojas 58-, no ha importado, en rigor, subordinar la suerte del recurso extraordinario a la decisión del de nulidad, ya que la vía escogida era la posible para precaverse del vencimiento del plazo y ante la eventualidad de que el primer recurso fuera desestimado por el Superior Tribunal de la Provincia (Fallos 323:1986).

- IV -

Sobre la cuestión federal planteada, advierto que el actor articuló la impugnación de una norma de la ley provincial 4917 bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales que gozan de igual jerarquía (art. 14, inc. 2º, ley 48). A su vez, atribuyó arbitrariedad al fallo por omitir el tratamiento de dicha cuestión, resaltando que el reproche no devino abstracto tras el dictado de la ley 5561, toda vez que, para el *a quo*, la reforma alcanza a los casos posteriores a su entrada en vigor (cfr. fs. 57 y 31 de la queja).

Incumbe relatar que la resolución 89/02 -del 14/02/02-, que denegó el derecho previsional al cónyuge supérstite, se fundó en que no cumplía con los requisitos del artículo 56, inciso a), de la ley 4917, vigente al momento del deceso de la causante, en cuanto preveía, respecto de quienes detentaban el derecho a pensión: "a) la viuda, el viudo incapacitado para el trabajo que hubiese estado directamente a cargo de la causante al tiempo de su deceso y carente de bienes de renta..." (El subrayado no obra en la redacción original).

Si bien dicha normativa fue modificada por el artículo 1º de la ley 5561, que se refiere: "*a) la viuda y el viudo...*", sin otra exigencia (B.O. del 29/06/04), las decisiones administrativas -individualizadas *supra*- fueron, en definitiva, convalidadas por el *a quo*, quien -incumbe enfatizarlo- omitió expedirse en orden a la cuestión constitucional y a la aplicación al caso de la ley 5561, pese a que fue expresamente invocada por el actor en ocasión de evacuar el traslado a fojas 45/46.

Sentado ello, estimo que las cuestiones objeto de recurso en la causa guardan sustancial analogía con las dictaminadas en autos S.C. Z. 9, L. XLVIII; "Zartarian,

Juan J. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción”, del 7 de octubre de 2013, a cuyos términos corresponde estar, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Se expuso allí, en resumen, que asistía razón al apelante por cuanto la *a quo* omitió pronunciarse acerca de la validez de la norma local y perjudicó con ello sus derechos constitucionales al privarlo, eventualmente, de los haberes inherentes a la pensión por un período de varios años. Se resaltó, asimismo, la naturaleza alimentaria del beneficio controvertido y la premisa que exige ponderar con extrema prudencia peticiones en materia previsional.

Se adujo, por último, citando al Alto Tribunal, que no es compatible con el régimen federal, la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio del artículo 31 de la Ley Suprema, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteado un asunto federal no amerite el conocimiento del órgano judicial máximo provincial y que, en cambio, sea propio de la Corte Nacional si, como en el caso, el perjudicado ha agotado las instancias locales con explícita invocación de ese punto. Ello, por cuanto los tribunales superiores provinciales no pueden abdicar el ejercicio de su jurisdicción, la cual contiene, naturalmente, el control de constitucionalidad de las leyes en los supuestos que sean de su competencia.

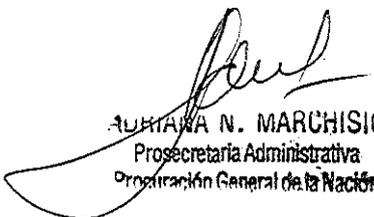
- V -

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y restituir la causa al tribunal de origen para que, por quien competa, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2014.



Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



ALEJANDRA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación